

## FICHA DE INFORMACIÓN RELEVANTE DEL FALLO

### CUARTO CONCURSO NACIONAL DE SENTENCIAS CON PERSPECTIVA DE GÉNERO DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN 2024

#### A. INFORMACIÓN DESCRIPTIVA

Número de Rol: 1439-2020	Fecha: 31-08-2022
<b>Tribunal:</b> Juzgado de Garantía de Ovalle	
<b>Partes intervenientes:</b> M. Público c/Doña	
<b>Materia:</b> Penal	
<b>Tipo de proceso:</b> Amparo 95 CPP	<b>Clase de decisión:</b> sentencia modifica pena
<b>Juez y/o jueza que adopta la decisión:</b> Darío Díaz Peña y Lillo	
<p><b>Considerando relevante (EXTRACTO):</b> o es solo que la legislación nacional no consagre una hipótesis de peligro a la salud de internos hombres y mujeres, sino además que esa omisión existe a pesar que es evidente y natural que las internas mujeres pueden embarazarse antes de entrar a cumplir una pena o estando ya cumpliéndola, y que en esa condición, solo ellas pueden estar expuestas a una situación de riesgo de su salud y del hijo que está por nacer, cuando por razones no imputables tengan un embarazo de alto riesgo, como ocurra acá. En definitiva, las mujeres por esa omisión del Estado de Chile, están expuestas a vivir una hipótesis de afectación a sus derechos, que los hombres nunca estaremos, encontrándose entonces en una situación desmejorada, consecuencia sólo de su calidad de mujer... Que, de no adoptarse alguna medida de protección, como la sustitución de la pena privativa de libertad, significaría caer en una omisión de actuación del Estado de Chile ante un acto de discriminación o de violencia en contra de Doña que surge por su calidad de ser mujer y estar embarazada, algo natural y esperable a su sexo y también a su género</p>	
<b>Tema/s tratados en el caso:</b> discriminación interseccional, igualdad sustantiva, interseccionalidad, privación de libertad, violencia contra las mujeres, violencia de género, vulneración derechos fundamentales.	
<b>Resumen del caso:</b> El Juez de ejecución penal, conociendo de una acción de amparo ante el Juez de Garantía, ordenó la sustitución del cumplimiento de una pena privativa de libertad en el CDP Ovalle, por arresto domiciliario, tomando en consideración un embarazo de alto riesgo en la persona de una condenada, para lo cual realizó un control de convencionalidad de nuestra normativa interna en relación con los Tratados Internacionales reconocidos por nuestro país, a fin de llenar vacíos legales que permitieran dar una adecuada resolución a un problema de la gravedad del expuesto, teniendo en consideración principalmente que la calidad de mujer	

**produce un trato discriminatorio respecto a los condenados hombres, toda vez que éstos no se ven expuestos a este tipo de complicaciones.**

### B. ANÁLISIS

Para completar la postulación debe leer los siguientes criterios y responder si el fallo lo contiene o no (marcando con una X en la columna que corresponda). Además debe brindar una justificación a su respuesta. Se recomienda indicar el considerando (o un extracto del mismo) que refleje o contenga el criterio analizado. **Completar este cuadro es requisito de admisibilidad para participar del tercer concurso nacional de sentencias.**

CRITERIO	SI	NO	JUSTIFICACIÓN
<b>1. Contexto de vulnerabilidad.</b>  La sentencia explicita el contexto y considera las condiciones, posiciones y situaciones en que se desarrollan los hechos, analizando el lugar, el ámbito, los patrones culturales, concepciones valóricas, la normativa e instituciones existentes y establece si se aprecia entre otros, relaciones asimétricas de poder, contexto de vulnerabilidad, discriminación y/o violencia formal, material y/o estructural;	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	El fallo, concluye que las mujeres privadas de libertad se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad.
<b>2. Categorías sospechosas</b>  La sentencia identifica la existencia de categorías sospechosas, tales como sexo, orientación sexual, identidad de género, raza, religión, discapacidad, situación migratoria, edad, origen étnico, posición económica, opiniones políticas, condición de salud, etc., indicando si confirma que la categoría ha sido causa de la discriminación y/o violencia e identifica- si procede- la existencia de interseccionalidad o discriminación compuesta y señala de qué manera se manifiesta;	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	las mujeres por esa omisión del Estado de Chile, están expuestas a vivir una hipótesis de afectación a sus derechos, que los hombres nunca estaremos, encontrándose entonces en una situación desmejorada, consecuencia solo de su calidad de mujer

<b>3. Estereotipos</b> <p>La sentencia verifica la existencia de estereotipos en la norma o en el actuar de cualquier interviniente en los hechos y/o en el proceso, así como los roles mitos y prejuicios, explicitando de qué manera se han manifestado;</p>	<input checked="" type="checkbox"/>		<p>estaríamos ante una omisión o laguna legal de nuestro ordenamiento jurídico Nacional para tratar la problemática que afecta a la interna, y que debido a que aquella proviene de su embarazo, esta situación jamás se ha presentado, ni se presentarán nunca con un interno hombre</p>
<b>4. Estándares Internacionales de DDHH</b> <p>La sentencia utiliza los más altos estándares de derechos humanos contenidos en normas jurídicas nacionales y del sistema internacional de protección de los derechos humanos;</p>	<input checked="" type="checkbox"/>		<p>el Artículo 1º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos que prescribe que “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”. El artículo 29 de la misma Convención, en cuanto a la interpretación de sus normas, que señala que ninguna puede ser interpretada en el sentido de: “a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.</p> <p>Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar La Violencia Contra La Mujer, conocida como “Convención De Belem Do Para”, en</p>

		<p>su artículo 4°, refiere que “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a) el derecho a que se respete su vida; b) el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c) el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. El artículo 9 de la misma Convención que establece: “Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.”</p> <p>Son pertinentes también acá, las citadas por el recurrente denominadas “Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes” o “Reglas de Bangkok”, que en lo pertinente establece en su Regla 57, refiere que “las disposiciones de las Reglas de Tokio debe servir de orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina. En el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deben elaborar medidas optionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas</p>
--	--	---

<p><b>5. Influencia de la perspectiva de género en la decisión</b></p> <p>La incorporación de la perspectiva de género en la argumentación de la sentencia conlleva un resultado que materializa la igualdad y la prohibición de discriminación así como el enfoque de derechos;</p>	<input checked="" type="checkbox"/>		<p>La sentencia permitió evitar una situación de vulnerabilidad y riesgo para la vida de una mujer y su hija por nacer, situación que no afectará jamás a un hombre privado de libertad.</p>
<p><b>6. Correcto uso de conceptos para visibilizar las situaciones de discriminación</b></p> <p>La sentencia utiliza adecuadamente conceptos relacionados con la igualdad, no discriminación, perspectiva de género, género, sexo, identidad de género, orientación sexual, estereotipos y roles de género, violencia de género, violencia contra las mujeres, violencia contra grupos vulnerables, entre otros; El fallo aplica el lenguaje no sexista e inclusivo.</p>	<input checked="" type="checkbox"/>		<p>Que invocándose como afectados derechos fundamentales de Doña a, y del hijo que está por nacer, protegidos por nuestra Constitución Política y especialmente por los Tratados Internacionales vigentes en virtud de la misma Norma Fundamental, este Juzgado tiene una obligación de poner fin a la vulneración de esos derechos, debido al riesgo cierto de afectar la vida, integridad física y salud de Doña y de su hijo, protegidos por los Tratados Internacionales, especialmente aquellos que pretenden erradicar toda forma de discriminación o violencia contra la mujer, como la Convención de Belem Do Para y las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, vinculantes para este juez conforme a los razonamientos desarrollados anteriormente fundado en la posición de la Doctrina y la Jurisprudencia Internacional de DDHH en la materia, como también ha sido entendido por la Excmo. Corte Suprema de nuestro país</p>
<p><b>7. La decisión judicial incorpora medidas de reparación integral o diferenciadas por género</b></p> <p>La sentencia restablece el o los derechos vulnerados y dispone medidas reparatorias, de conformidad con la naturaleza del procedimiento; La decisión judicial cuando lo amerite establece medidas de reparación integral del daño o medidas que promuevan la igualdad real y efectiva en la sociedad; La</p>	<input checked="" type="checkbox"/>		<p>Se acoge el amparo deducido por la Defensoría Penal Penitenciaria en representación de Doña, interrumpiéndose el cumplimiento de la pena privativa de libertad en el CDP de Gendarmería de Chile de la ciudad de Ovalle, debiendo continuar la misma con privación de libertad total en el domicilio particular de calle Tarapacá N° 41 del sector de Huamalata, de la ciudad y comuna de Ovalle</p>

<p>sentencia consagra medidas especiales para enfrentar situaciones de discriminación estructural.</p>		
<p><b>8. Impacto</b>            La sentencia genera un nuevo razonamiento y argumentación en torno al problema de la desigualdad y discriminación de género que afecta a las personas, particularmente a las mujeres, niñas y las personas LGBTI;</p>		<p>Que, de no adoptarse alguna medida de protección, como la sustitución de la pena privativa de libertad, significaría caer en una omisión de actuación del Estado de Chile ante un acto de discriminación o de violencia en contra de Doña, que surge por su calidad de ser mujer y estar embarazada, algo natural y esperable a su sexo y también a su género. Que en esa línea, teniendo presente el carácter vinculatorio que tiene la normativa internacional de DDHH para efectos de hacerlos efectivos materialmente, la omisión de actuación en este caso podría generar responsabilidad del Estado de Chile en distintos ámbitos, de ahí la obligación de éste y todos los tribunales de Justicia de resolverlo, como lo ha sostenido también nuestra Excma. Corte Suprema.</p>

**INFORMACIÓN IMPORTANTE:** La nominación de sentencias debe efectuarse exclusivamente a través de la [página web secretariadegenero.pjud.cl](http://secretariadegenero.pjud.cl), de la siguiente forma:

- a) Se debe completar el [formulario de postulación](#) en el sitio web, indicando los datos de la persona que efectúa la nominación y los datos relevantes de la sentencia nominada.
- b) Se debe subir, al final de dicho formulario, la [sentencia completa en formato pdf](#).
- c) Se debe subir posteriormente la [Ficha de información relevante del fallo en formato word](#).

Una vez recibida la documentación de las sentencias nominadas la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema verificará que la documentación cumpla con los requisitos establecidos y deberá estudiar y evaluar las sentencias recibidas y, una vez concluido el proceso, deberá elaborar un informe que contenga su precalificación conforme a los parámetros establecidos.

No se aceptarán nominaciones fuera de plazo, ni por ninguna otra vía presencial ni digital. No se aceptarán documentos impresos.